

VIII. PLAZO CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE REFORMAR NORMAS ELECTORALES

El sentido de la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal de que no pueden promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los 90 días previos al inicio del proceso electoral es que dichas normas puedan ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva las contiendas antes de que se inicie el proceso electoral correspondiente, de esta forma se garantiza el principio de certeza que debe observarse en la materia.

Por otra parte, el Tribunal en Pleno analizó los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, en los que advirtió que el proceso electoral se forma por un conjunto de actos jurídicos con la finalidad de que se designen a las personas que han de fungir como titulares de los órganos de poder representativos del pueblo, en el orden federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

Esta designación, que se realiza a través del voto de los ciudadanos, puede ser en dos formas: la primera en los plazos y términos previamente establecidos en la ley, que consiste en un proceso electoral ordinario; la segunda, en casos en que por una circunstancia de excepción no se logra integrar la representación en el proceso electoral ordinario, ante lo cual el propio legislador estableció un régimen denominado proceso electoral extraordinario.

Ambos procesos, ordinario y extraordinario, tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, lo que evidentemente permite afirmar que en los dos casos se trata de materia electoral.

En este sentido, cuando el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal se refiere al "proceso electoral", se entiende que se refiere tanto al ordinario como al extraordinario, pues no hay razón para excluir a este último; además, donde el legislador no distingue tampoco el intérprete debe hacer diferencias.

Bajo esa premisa y para evitar que la prohibición prevista en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal quede inservible, en virtud de que en el texto reformado se modificaron los plazos o bases para el inicio del nuevo proceso, como sucede en este caso, la Suprema Corte procedió a examinar el artículo 47 de la Constitución Local antes de su reforma.

Del análisis de los artículos 36, fracción XXII y XXIII, 47 y 48 de la Constitución Local, y 29, 30, 31, 32, 33 y 168 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, el Tribunal en Pleno observó que puede haber elecciones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de octubre, en un proceso electoral que iniciará en el mes de marzo del año que corresponda para elegir gobernador cada seis años, y para diputados e integrantes de los Ayuntamientos cada tres; es decir, en estos casos se cuenta con plazos fijos y predeterminados para llevar a cabo una elección.

Las elecciones extraordinarias para gobernador del Estado se realizarán cuando la falta absoluta de éste ocurra en los dos primeros años del periodo respectivo; o bien, si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el gobernador electo sin causa justificada, o la elección no estuviere hecha y declarada.

Por tanto, no existe fecha fija para celebración de las elecciones extraordinarias, y a este respecto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese Estado señala que debe estarse a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso Local.

La Suprema Corte optó en su argumentación por seguir el único camino lógico, que es acudir a las normas del Código Electoral del Estado de Tabasco, las cuales regulan los procesos electorales ordinarios, a fin de extraer de ellas los principios que pudieran servir de base para determinar en qué momento inició o debió iniciar el proceso electoral extraordinario que aquí se trata, pues sólo de esta manera se podría estar en posibilidad de precisar si la reforma al artículo 47

de la Constitución de Tabasco se realizó fuera del plazo de 90 días anteriores al proceso electoral o no.

Como ya se dijo, el Código Electoral señala que las elecciones para gobernador del Estado deberán celebrarse el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda; que la respectiva convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha en que deba efectuarse la elección, y que el proceso electoral iniciará en el mes de marzo.

De esto se sigue que, tratándose de elecciones ordinarias, la convocatoria que expide el Congreso Electoral forma parte del proceso electoral, pues la fecha de inicio del mismo necesariamente se da antes de que dicha convocatoria se expida.

En tal virtud, es claro que de conformidad con el Código Electoral del Estado, la convocatoria a elecciones es un acto que forma parte del proceso electoral, razón por la cual, en el caso de las elecciones extraordinarias y a falta de otra referencia cierta, debe tenerse como fecha de inicio del proceso aquélla en que se expidió o en que debió expedirse la convocatoria respectiva.

Ahora bien, el 29 de diciembre del año 2000 le fue notificado al Congreso del Estado el fallo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se revocaba la constancia de mayoría otorgada al candidato del Partido Revolucionario Institucional, y al día siguiente, esto es el 30 de diciembre, el referido Congreso se erigió en Colegio Electoral y designó a un gobernador interino, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la propia Constitución del Estado, vigente al momento en que

acaeció el hecho de designar a un gobernador interino (o sea, antes de la reforma), debe estimarse que el Congreso del Estado de Tabasco debió expedir dicha convocatoria en los primeros días del mes de enero de 2001.

En esa tesitura, de conformidad con la interpretación de la legislación estatal que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fecha en que se expida o deba expedirse la convocatoria a elecciones extraordinarias marca el inicio del respectivo proceso electoral, que en el caso concreto debió emitirse en los primeros días del mes de enero de 2001, con lo cual quedó evidenciado que la reforma al artículo 47 de la Constitución Local se realizó dentro del plazo de 90 días anteriores al referido proceso electoral.

Así pues, el Tribunal en Pleno decidió que procedía declarar la inaplicabilidad de la reforma al artículo 47 de la Constitución Política de la entidad en la única parte en que reconoció su validez —que es la ampliación del plazo para realizar la elección de 6 a 18 meses—, sólo para efectos de la elección a gobernador del Estado próxima a efectuarse.

Por tanto, la Corte decidió que debería estarse a lo dispuesto en el artículo 47 anterior a la reforma impugnada, única y exclusivamente para la celebración de dicha elección, a efectuarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la emisión de la convocatoria respectiva.